

EL REY.



OR quãto por parte de vos el maestro fray Gaspar de Me
la de la orden de sant Augustin: nos fue fecha relacion que
vos auades compuesto vn libro en vn cuerpo intitula-
do exposicion sobre el Apocalipsis: en lo qual auades pue-
sto mucho trabajo y estudio. Nos pedistes y suplicastes le
mandassemos ver, y visto si pareciesse ser vtil y prouecho
lo os mandassemos dar licencia para le poder imprimir en
estos nuestrs reynos con priuilegio por diez años, o como la nuestra mer-
ced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, y como por su mandado
se hizieron en el dicho libro las diligencias que la pragmatica por nos vltima-
mente fecha sobre la impressiõ de los dichos libros dispone: fue acordado q̃
deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos tuuimos lo
por bien: Por la qual vos damos licencia y facultad para que por tiẽpo de diez
años cumplidos que corran y se quenten desde el dia de la fecha della: podays
imprimir y vender en estos nuestros reynos el dicho libro que de suso se ha-
ze mencion, por el original que en el nuestro consejo se vio q̃ van rubricadas
las hojas, y firmado al fin de Christoual de Leon nuestro escriuano de cama-
ra de los q̃ residen en el nuestro consejo: y con q̃ antes que se venda le traygays
ante ellos juntamente con el original que presentastes, para que se vea si la di-
cha impressiõ esta cõforme a el, o traygais fee en publica forma en como por
corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corregio la dicha impres-
siõ por el dicho original, y quedan ansimismo impressas las erratas por el a-
puntadas para cada vn libro de los q̃ ansí fuerẽ impressos, y se os tasse el precio
que por cada volumen auays de auer y llevar. Y mandamos que durante el
dicho tiẽpo persona alguna no le pueda imprimir sin licencia vuestra, so pena
q̃ el q̃ lo imprimiere o vdiere aya perdido y pierda todos y qualesquier mol-
des y aparejos q̃ del tuuiere, y los libros que vdiere en estos nuestros reynos
e incurra mas en pena de cinquenta mil maravedis por cada vez que lo cõtra-
rio hiziere: la qual dicha pena sea la tercia parte para nuestra camara, y la otra
tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentẽ
ciare: Y mandamos a los del nuestro consejo Presidente y Oydores de las nue-
stras audiencias, alcaldes, alguaziles de nuestra casa corte y Chancillerias, y a to-
dos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios,
y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de
los nuestros reynos y señorios, ansí a los que agora son, como los que seran de
aquí adelante, que guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que ansí
vos hazemos, y contra el tenor y forma della y de lo en ella contenido, no va-
yan ni passen ni cõsientan yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra
merced y de diez mil maravedis para la nra camara. Dada en sant Lorenzo, a
diez y seys dias del mes de Septiembre de 1588. años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Juan Vazquez.